



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 038

Audiencia número: 520

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 134 del 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

La apoderada de la demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea modificada la providencia impugnada en cuanto a los intereses moratorios que deben ser ordenados al vencimiento de los dos meses con que contaba la administradora de pensiones para dar respuesta a la solicitud de la pensión de sobrevivientes, máxime que están involucrados menores de edad.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 447

Pretende la demandante que se declare que ella y sus hijas menores son beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, reclamando el pago de esa prestación a partir del 08 de diciembre de 2014 e intereses moratorios o en su defecto la indexación.

En sustento de esas peticiones manifiesta que el señor Oscar Murillo Villabón estuvo afiliado a Colpensiones y cotizó 592.14 semanas en toda su vida laboral, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que el señor Oscar Murillo Villabón falleció el 08 de diciembre de 2014 y había convivido con la demandante desde el 15 de diciembre de 1997 hasta el día de su deceso, de cuya unión procrearon 5 hijas, de las cuales Angie Paola y Laura Mabel Murillo Barona, cuenta a la fecha de la demanda con 15 y 13 años de edad, respectivamente.

Que sus otras hijas: Daniela, Carmen Julieth y Evenly Murillo Barona, son mayores de 18 años y desde dicha calenda no estudian ni piensan hacerlo.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

Que el 28 de abril de 2022 solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes a su favor y de sus dos hijas menores, de conformidad con la sentencia SU 005 de 2018, petición que aún no ha tenido respuesta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de apoderado judicial expresa su oposición a las pretensiones de la demanda porque el causante no dejó las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anterior al fallecimiento, ni las 26 semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 y no es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para aplicar el Decreto 758 de 1990, de conformidad con precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: prohibición de aplicación plusultractiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo dispuso:

- Declarar extinguidas por la prescripción las mesadas pensionales generadas a favor de la señora María Floreida Barona con anterioridad al 28 de abril de 2019.
- Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en su condición de compañera permanente del fallecido Oscar Murillo Villabón y de sus



hijas menores: Angie Paola y Laura Mabel Murillo Barona hasta que acrediten la mayoría de edad o hasta los 25 años en caso de acreditar estudios. Ordenado que el retroactivo sea cancelado debidamente indexado, sin condenar a los intereses moratorios. Concede a cada menor a partir del 8 de diciembre de 2014, una mesada pensional equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

- Que una vez las menores Angie Paola y Laura Mabel Murillo Barona acrediten la mayoría de edad o en su defecto al seguir estudiando acrediten los 25 años de edad, la señora María Floreida Barona tendrá derecho a que su mesada pensional se incremente en un 100%, Se autoriza a la entidad de Seguridad Social demandada para que efectúe los descuentos en salud a que hubiere lugar.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora, que de acuerdo a la historia laboral el causante tiene 592.14 semanas cotizadas con anterioridad al 01 de abril de 1994 y no presenta cotizaciones dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, lo que habilita a sus posibles beneficiarias la disfrute de la pensión en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como lo ha precisado la Corte Constitucional que ha reconocido la aplicación ultra activa de la norma, para las personas que acrediten durante el trámite procesal un estado de vulnerabilidad, como quedó señalado en la sentencia SU 005 de 2018. Test de procedencia que supera la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandante formula el recurso de alzada persiguiendo la modificación de la providencia, en el sentido de lograr que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, como lo ha determinado la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

Corte Constitucional en sentencia SU 065 de 2018, porque éstos operan para toda clase de pensiones.

De otro lado, el mandatario judicial de la demandada, solicita con el recurso interpuesto, la revocatoria total de la sentencia, porque de acuerdo con providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando se pretende aplicar el principio de la condición más beneficiosa, solo se puede de Ley 797 de 2003 a Ley 100 de 1993 y nunca el salto normativo que aplicó la juzgadora de primera instancia. Donde por demás el causante no cumple con los presupuestos de la Ley 797 de 2003 ni con las exigencias de cotizaciones de la Ley 100 de 1993.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: i) Sí es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, sí el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley ii) Determinar sí la demandante e hijas tienen la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, v) se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, previo análisis de la excepción de prescripción. iii) Si hay lugar a condenar a los intereses moratorios.



Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado, caso, tenemos que el deceso del señor Oscar Murillo Villabón, acaeció el 08 de diciembre de 2014 (pdf.04 pag.6) fecha para la cual se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

De acuerdo con los supuestos fácticos de la demandada, el causante no obtuvo la pensión de vejez, ni de invalidez, por lo tanto, se debe acreditar el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo citado, esto es 50 semanas cotizadas entre el 08 de diciembre de 2011 al mismo día y mes del año 2014.

Al darse lectura a la historia laboral que lleva Colpensiones, (pdf. 014 fl. 1), encontramos que el señor Oscar Murillo Villabón cotiza desde el 01 de enero de 1967 al 13 de abril de 1985, de manera interrumpida, para un total de 592.14 semanas. Por lo tanto, no presenta semanas cotizadas en el interregno de los tres años antes establecidos, por lo que no se genera la pensión de sobrevivientes bajo la Ley 797 de 2003.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:



“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

Establece claramente ese pronunciamiento:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado



en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con vengero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso”.

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU - 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores¹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

¹ Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por



tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores– en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución, para efectos de considerar que la reclamante es una persona vulnerable, es el siguiente:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el</i>



	<i>accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia; y para ello, encontramos que la demandante es cabeza de familia al ser la madre de las menores Angie Paola Murillo Barona, quien nació el 22 de septiembre de 2006 (pdf., 04 fl. 7) y de Laura Mabel Murillo Barona, quien nació el 21 de noviembre de 2008 (pdf, 04 fl. 19); hijas del señor Oscar Murillo, por lo tanto, ante su fallecimiento, la única persona que vela por esas menores es su madre, como lo indican las declaraciones extra proceso rendidas por Norberto López Grisales y Adriana Rascón Benitez, (pdf. 04 fl. 11 y 13)

Igualmente, los citados deponentes, expresan que la persona que suministraba todo en el hogar era el señor Oscar Murillo, por lo tanto, el no reconocimiento de la pensión como único ingreso afecta los derechos fundamentales de las menores y de la demandante. Acreditándose así las condiciones dispuestas como segunda y tercera, máxime que la



calificación dada en la encuesta del SISBEN la ubican en el grupo B1, que corresponde a pobreza moderada (pdf. 04 fl. 30) y al absolver el interrogatorio de parte expuso que labora actualmente en casas de familias por días y que sólo tiene estudios de primaria, que fueron desplazados y por las hijas recibe un auxilio de familias en acción y están en el régimen subsidiado.

La otra condición que establece el test de procedibilidad es que se establezca la imposibilidad de continuar cotizando, hecho del que la demandante expone que su compañero fue vigilante de noche, sin trabajo permanente. Que cuando fallece como consecuencia de un accidente de tránsito al ser arrollado por un vehículo, cuya muerte fue instantánea, data por la cual no tenía un seguro. Que no pudo continuar cotizando porque se quedó sin empleo, no tenía recursos y no le alcanzaba el dinero para hacer aportes. Por lo que a consideración de la Sala no contaba con recursos para continuar cotizando, es una justificación válida.

En cuanto a la reclamación que la hizo con fecha muy posterior, afirma la demandante que no tenía conocimiento para ser esa solicitud, no tenía quien la orientara.

Al superarse el test de procedibilidad, la demandante e hijas menores son consideradas como personas vulnerables, que da lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa, que permite analizar la solicitud de la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros de la norma anterior, esto es, la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

- a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
- b. *Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”*

La última cotización del señor Oscar Murillo corresponde al mes de abril de 1985, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (08 de diciembre de 2014), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”

En el expediente administrativo se encuentra la historia laboral del Oscar Murillo Villabón cotiza desde el 01 de enero de 1967 al 13 de abril de 1985, de manera interrumpida, para un total de 592.14 semanas, número superior al que exige el Acuerdo 049 de 1990, aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

por el Decreto 758 de 1990. Surgiendo así el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa.

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”

(...)

c). Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”

La norma citada, establece como requisito para adquirir la calidad de beneficiaria de esa prestación la acreditación de la convivencia, hecho que se acreditó con las declaraciones que rindieron los señores ADRIANA TASCON BENIREZ y NORBERTO LOPEZ GRISALES, quienes ratificaron lo expuesto en la declaración extra proceso. De cuyas afirmaciones se concluye que la actora convivió con el causante por espacio aproximado de 17 años, procrearon cinco hijas, dos de las cuales aún son menores de edad. Por lo tanto, la demandante y sus hijas: Angie Paola Murillo Barona, quien nació el 22 de



septiembre de 2006 (pdf., 04 fl. 7) y de Laura Mabel Murillo Barona, quien nació el 21 de noviembre de 2008 (pdf, 04 fl. 19); en su calidad de hijas menores del señor Oscar Murillo, les asiste la calidad de beneficiarias de la pensión, como lo determinó la A quo, derecho que se le concede hasta que cumplan la mayoría de edad, la primera de las citadas el 22 de septiembre de 2024 y la segunda el 21 de noviembre de 2026. Pero pueden seguir gozando de esa prestación hasta la edad de 25 años, siempre que acrediten su calidad de estudiantes.

Para cuantificar el valor de la mesada pensional, la operadora judicial de primera instancia la fijó en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Consideración que no fue objeto de censura por las partes, por lo tanto, se mantiene, máxime que está acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma superior al salario mínimo legal mensual vigente.

Gozará la demandante del 50% del valor de la mesada pensional y el restante 50% se distribuye entre las dos hijas, que al cesar el derecho a una, se incremente en favor de la otra, y cuando termine el disfrute de la prestación, se acrecentará a favor de al demandante la pensión en un 100% como lo dispuso la A quo.

La prestación se concede desde la fecha del deceso: 08 de diciembre de 2014, teniendo derecho las beneficiarias de esta prestación a una mesada adicional anual por causarse el derecho ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que solo permite tener derecho a una mesada adicional anual.

Antes de cuantificarse el retroactivo pensional, es necesario hacer el análisis de la excepción de prescripción. Advirtiéndose que en relación con Angie Paola y Laura Mabel



Murillo Barona, este fenómeno extintivo de las obligaciones no tiene aplicación por ser menores de edad, como lo tiene determinado el artículo 2530 del Código Civil.

Situación diferente, es la petición de la demandante, siendo necesario atender el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece un plazo de tres años para reclamar los derechos laborales. Tratándose de pensiones, lo que prescribe son las mesadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación.

En el presente caso, la reclamación de la demandante fue presentada el 28 de abril de 2022 (pdf. 04 fl. 19) lo que lleva a concluir que, de la fecha del surgimiento del derecho, que no es otra que la data del deceso: 08 de diciembre de 2014 a la fecha de esa solicitud, transcurrió más de tres años, por lo tanto, están prescritas para la demandante las mesadas pensionales causadas antes del 28 de abril de 2019. Como acertadamente lo determinó la A quo.

Atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se actualiza el valor del retroactivo.

Corresponde a la señora MARIA FLOREIDA BARONA y a sus hijas: Angie Paola y Laura Mabel Murillo Barona las siguientes sumas mensuales:

AÑO	MESADA	COMPAÑERA (50%)	ANGIE PAOLA MURILLO BARONA (HIJA 25%)	LAURA MABEL PAOLA MURILLO BARONA (HIJA 25%)
2.014	616.000,00		154.000,00	154.000,00
2.015	644.350,00		161.087,50	161.087,50
2.016	689.454,00		172.363,50	172.363,50
2.017	737.717,00		184.429,25	184.429,25



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

2.018	781.242,00		195.310,50	195.310,50
2.019	828.116,00	414.058,00	207.029,00	207.029,00
2.020	877.803,00	438.901,50	219.450,75	219.450,75
2.021	908.526,00	454.263,00	227.131,50	227.131,50
2.022	1.000.000,00	500.000,00	250.000,00	250.000,00
2.023	1.160.000,00	580.000,00	290.000,00	290.000,00

El retroactivo a favor de la demandante es de \$28.822.503.98, causado del 28 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2023, incluida una mesada adicional anual. Debiendo la entidad demandada pagar la mesada de diciembre por valor de \$580.000, y aclarándose que en la liquidación que se hace en este proceso, ya se ha incluido la mesada adicional del año 2023, pagadera en noviembre. El resultado anotado, surge de las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	COMPAÑERA (50%)	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	308.000,00		-
2.015	644.350,00	322.175,00		-
2.016	689.454,00	344.727,00		-
2.017	737.717,00	368.858,50		-
2.018	781.242,00	390.621,00		-
2.019	828.116,00	414.058,00	9,06	3.751.365,48
2.020	877.803,00	438.901,50	13	5.705.719,50
2.021	908.526,00	454.263,00	13	5.905.419,00
2.022	1.000.000,00	500.000,00	13	6.500.000,00
2.023	1.160.000,00	580.000,00	12	6.960.000,00
TOTAL				28.822.503,98

Corresponde a ANGIE PAOLA MURILLO BARONA, la suma de \$24.723.266, por concepto de retroactivo causado del 08 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2023, incluida la adicional de esta anualidad. Debiendo cancelar la demandada a esta



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

beneficiaria la mesada de diciembre por valor de \$290.000. Resultado que surge de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	ANGIE PAOLA MURILLO BARONA (HIJA 25%)	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	154.000,00	1,46	224.840,00
2.015	644.350,00	161.087,50	13	2.094.137,50
2.016	689.454,00	172.363,50	13	2.240.725,50
2.017	737.717,00	184.429,25	13	2.397.580,25
2.018	781.242,00	195.310,50	13	2.539.036,50
2.019	828.116,00	207.029,00	13	2.691.377,00
2.020	877.803,00	219.450,75	13	2.852.859,75
2.021	908.526,00	227.131,50	13	2.952.709,50
2.022	1.000.000,00	250.000,00	13	3.250.000,00
2.023	1.160.000,00	290.000,00	12	3.480.000,00
TOTAL				24.723.266,00

Corresponde a LAURA MABEL MURILLO BARONA, la suma de \$24.723.266, por concepto de retroactivo causado del 08 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2023, incluida la adicional de esta anualidad. Debiendo cancelar la demandada a esta beneficiaria la mesada de diciembre por valor de \$290.000. Resultado que surge de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	LAURA MABEL MURILLO BARONA (HIJA 25%)	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2.014	616.000,00	154.000,00	1,46	224.840,00
2.015	644.350,00	161.087,50	13	2.094.137,50
2.016	689.454,00	172.363,50	13	2.240.725,50
2.017	737.717,00	184.429,25	13	2.397.580,25



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

2.018	781.242,00	195.310,50	13	2.539.036,50
2.019	828.116,00	207.029,00	13	2.691.377,00
2.020	877.803,00	219.450,75	13	2.852.859,75
2.021	908.526,00	227.131,50	13	2.952.709,50
2.022	1.000.000,00	250.000,00	13	3.250.000,00
2.023	1.160.000,00	290.000,00	12	3.480.000,00
TOTAL				24.723.266,00

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se encuentran establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

Pero como quiera que la prestación se ha concedido en aplicación de un principio constitucional contenido en la SU 05 de 2018, y es a partir de está la obligatoriedad de respetar ese precedente jurisprudencial y de ahí surge el reconocimiento prestacional, sin que la parte demandada hubiera actuado de forma caprichosa, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL 10504 Radicación 46826 de 2014, por lo tanto, se conceden los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia y mientras tanto se ordena que el retroactivo causado sea pagado debidamente indexado. Razón por la cual se modificará la sentencia de primera instancia.

Se mantiene la autorización dada a la demandada a que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, realice el descuento por concepto de aportes en salud, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 134 del 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar:

- a) Declarar que la señora MARIA FLOREIDA BARONA, en su condición de compañera permanente que lo fue del señor OSCAR MURILLO VILLABON es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en un 50% de la mesada pensional.

- b) Declarar que las menores: ANGIE PAOLA MURILLO BARONA y LAURA MABEL MURILLO BARONA, en calidad de hijas del causante OSCAR MURILLO VILLABON son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, correspondiéndole a cada una el



25% del valor de la mesada pensional. Derecho que se causará hasta que cada una cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad en caso de acreditar su calidad de estudiantes.

- c) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA FLOREIDA BARONA la suma de \$28.822.503.98, por concepto de retroactivo pensional causado del 28 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2023, incluida la mesada adicional anual del 2023.
- d) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la menor ANGIE PAOLA MURILLO BARONA, representada por su señora madre, María Floreida Barona la suma de \$24.723.266, por concepto de retroactivo causado del 08 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2023, incluida la mesada adicional anual del 2023.
- e) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la menor LAURA MABEL MURILLO BARONA, representada por su señora madre, María Floreida Barona la suma de \$24.723.266, por concepto de retroactivo causado del 08 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2023, incluida la mesada adicional anual del 2023.
- f) Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA FLOREIDA BARONA, a sus hijas: ANGIE PAOLA y LAURA MABEL MURILLO BARONA, en la proporción antes citada, la mesada pensional y la adicional de diciembre de 2023, teniendo en



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

cuenta que el valor total de la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, el que se actualizará anualmente de conformidad con la ley.

- g) Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA FLOREIDA BARONA, a sus hijas: ANGIE PAOLA y LAURA MABEL MURILLO BARONA, el retroactivo pensional causado a favor de cada una de las citadas, debidamente indexado a la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante, reconocerá y pagará los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 134 del 31 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por Edicto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA FLOREIDA BARONA HURTADO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2022-00236-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 002-2022-00236-01